RV: Contestación demanda Expediente No.: 11001333704220210015700 Demandante : NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/10/2022 8:53 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Andres Felipe Marino Seviriche <amarinos1@dian.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Andres Felipe Marino Seviriche <amarinos1@dian.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 6:33 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: claudiacorchuelo@yahoo.com <claudiacorchuelo@yahoo.com>
Asunto: RE: Contestación demanda Expediente No.: 11001333704220210015700 Demandante : NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES

Cordial saludo, me permito informar que por error involuntario en el correo que antecede no cargo el archivo Pdf que corresponde a la contestación de la demanda situación que acabo de advertir, por tal razón me permito dar alcance al correo anterior adjuntando la contestación respectiva.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente;

Andrés Felipe Mariño Severiche
Correo: amarinos1@dian.gov.co
G.I.T. - Representación Externa - División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Teléfono 4090009 Ext. 324037

Carrera 6 No. 15 – 32 Piso 16 Edificio BCH
www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

De: Andres Felipe Marino Seviriche
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 5:10 p. m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: claudiacorchuelo@yahoo.com <claudiacorchuelo@yahoo.com>
Asunto: Contestación demanda Expediente No.: 11001333704220210015700 Demandante : NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES

Honorable Jueza
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
E. S. D.

Expediente No.:	11001333704220210015700
Demandante :	NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto:	RENTA 2001 y RENTA 2006
Asunto:	PROCESO DE COBRO COACTIVO
Cuantía:	$ 70.000.000

Andrés Felipe Mariño Severiche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación U. A. E. Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según poder que me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia, para lo cual se adjuntan lo antecedentes administrativos respectivos.

De igual manera en escrito separado se hace proposición de le excepción previa de caducidad de la acción en el presente asunto.

Es de precisar que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser

manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada para servir como pieza procesal dentro del expediente de la referencia, por tal razón, se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas.

Cordialmente;

Andrés Felipe Mariño Severiche
Correo: amarinos1@dian.gov.co
G.I.T. - Representación Externa - División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Teléfono 4090009 Ext. 324037
Carrera 6 No. 15 – 32 Piso 16 Edificio BCH
www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Honorable Jueza
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
E. S. D.

Expediente No.:	11001333704220210015700
Demandante :	NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Impuesto:	RENTA 2001 y RENTA 2006
Asunto:	PROCESO DE COBRO COACTIVO
Cuantía:	$ 70.000.000

Andrés Felipe Mariño Severiche**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.190.118 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., actuando en representación de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, según poder que me permito adjuntar para que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal según lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Manifiesta la sociedad demandante las siguientes pretensiones:

> PRIMERO.- Que ese Honorable Juzgado mediante el juicio respectivo contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proceda a declarar la nulidad de la operación administrativa conformada fundamentalmente:
>
> A.- Por el mandamiento de pago No. 20080302000483 de 8 de abril de 2008 a cargo de mi representada, notificado el 26 de abril de 2008, con base en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2001 de fecha 20 de octubre de 2003,
>
> B.- Por la Resolución No. 20100309000135 de 3 de marzo de 2010 que ordena seguir adelante la ejecución,
>
> C.- por el auto de terminación No. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020.
>
> SEGUNDO.- Que ese Honorable Juzgado mediante el juicio respectivo contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proceda a declarar la nulidad de la operación administrativa conformada fundamentalmente:
>
> A. - Por el mandamiento de pago No. 20120302003625 de 13 de julio de 2012 a cargo de mi mandante con base en su declaración del impuesto de renta año 2006 de fecha agosto 2 de 2007,

B. por la Resolución No. 20120309001833 de 21 de noviembre de 2012 que ordena seguir adelante la ejecución anterior

C. y por el auto de terminación del proceso 20211008000008 de 12 de enero de 2021

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior ese Honorable Juzgado dé por terminados los dos procesos de cobro coactivo anteriores por haberse configurado con respecto a cada uno de ellos la respectiva prescripción de la acción de cobro definida por los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

TERCERO.- Que se ordene la devolución de los dineros apropiados por la administración tributaria y según constan dentro del expediente gubernativo.

CUARTO.- CONDENESE a la demandada al pago de los daños y costas del proceso.

2.- CON RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite de HECHOS, la sociedad demandante relaciona de manera detallada los hechos que dieron origen al procedimiento de cobro coactivo adelantado por la DIAN, por los saldos insoluto con ocasión de la presentación de los denuncios rentísticos, de forma privada por la demandante. Así mismo, la actora, hace afirmaciones en favor de sus derechos y que por supuesto la DIAN, según se desprende de los antecedentes y actos administrativos, no comparte.

En ese orden, con regencia a los HECHOS **PRIMERO al DECIMO SEGUNDO** de la demanda SON PARCIALMENTE CIERTOS, por cuanto, en ellos la accionante refiere los antecedentes y actos administrativos acusados, cosa que es evidente, pero no son ciertos respecto de la presunta negligencia de la administración en el procedimiento de cobro coactivo y la presunta indebida notificación aludida por la demandante, toda vez que la DIAN actuó conforme a sus amplias facultades otorgadas por los artículos 560, 565, 566, 589, 591, 631, 634, 637, 638, 651, 691, 683 ss, 720 ss, 742, 814 – 3, 823, 824, 825, 826 ss, 829, 830, 834, 835 y 836 del Estatuto Tributario y artículo 135 del C.P.A.C.A.

3.- EXCEPCIÓN DE MERITO O DE FONDO:

Excepción de inepta demanda. por no agotar la vía administrativa y no haber sido discutido en sede administrativa los cargos de violación expuestos por el demandante en la demanda, constituyéndose en hechos nuevos:

Como quiera que las excepciones de mérito deben resolverse en la respectiva sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., esta excepción va encaminada a que se declare la violación al derecho defensa de la administración tributaria por no poder ejercer y realizar una debida defensa de los actos demandados, por existir argumentos o hechos nuevos dentro de los cargos de violación planteados por la demandante, que no pudieron ser controvertidos en sede administrativa.

La presente excepción tiene como propósito determinar que la parte actora está violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de la administración tributaria, por lo que debe prosperar la excepción de que trata el articulo 96 numeral 3 del código general del proceso.

> Artículo 96. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:
> […]
> 3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

La demandante pretende por medio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de los actos administrativos proferidos a lo largo del proceso de cobro coactivo No. 200509316, adelantado en contra de la demandante por concepto de saldos insolutos por concepto de impuesto sobre la renta por los años 2001 y 2006 respectivamente.

El demandante pretende la nulidad de los mandamientos de pago por concepto de renta 2001 y 2006, al respecto se advierte los siguiente:

Queda claro entonces que en la actuación administrativa no se evidencia violación alguna del debido proceso y siempre se respetó las garantías constitucionales tales como el derecho a la contradicción y defensa y la sociedad contribuyente fueron escuchada en sede administrativa y le fueron resueltas todas sus peticiones y recursos.

De acuerdo a los artículos 50 y 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para, crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos, que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman.

Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.

Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe, sobre los actos de ejecución, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, lo que dicho de otra manera, significa que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad.

La doctrina en materia tributaria diferencia y clasifica los actos administrativos, así tenemos que para MARKEL todo acto administrativo es un procedimiento, por lo demás, el procedimiento existe en todas las funciones del Estado, no es privativo ni monopolio de la rama contenciosa (citado por Vidal Perdomo, derecho Administrativo, 2016, p. 534), por ello que todo acto (que no admite recursos) que emite el funcionario de turno (servidor público en general) será excluido no solo de la reposición o apelación en la administración, sino también en la jurisdicción, entre ellos encontramos :

- Actos Administrativos Generales u Objetivos.
- Actos Administrativos de trámite.
- Actos Administrativos Preparatorios o Previos.
- Actos Administrativos de Ejecución o Cumplimiento.
- Actos Administrativos Definitivos.

Cuando se trata de un acto de trámite que, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) al referirse a los actos administrativos de trámite y definitivos, precisó algunas características que los diferencian, así:

> *"(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma*
>
> *una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)"*
>
> "(…) *Según el procedimiento administrativo para su expedición: se clasifican en actos de trámite, que son aquellos que se profieren en el curso de la actuación administrativa, le dan impulso y agotan cada una de sus etapas, y que resultan necesarios para llegar a una decisión, pero no le ponen fin a la respectiva actuación; y resolutorios o definitivos que resuelven de fondo la cuestión, y con los cuales se concluye o finaliza el trámite o procedimiento administrativo. También pueden ser de ejecución cuando le dan eficacia al acto definitivo, permitiendo que este se materialice y cumpla sus fines. Es decir, no deciden una actuación, pues solo son expedidos para materializar o ejecutar esas decisiones previas. (…)"*

Para la administración tributaria resulta claro entonces, que el mandamiento de pago no es un acto susceptible de control de legalidad, por tratarse de un acto administrativo de trámite, cuya finalidad es dar impulso al procedimiento administrativo, al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez mediante sentencia según Radicado número: 05001-

23-33-000-2012-00675-01(20008) de fecha 26 de febrero de 2014, se pronunció frente al mandamiento de pago así:

> *"(…)*
> *es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial. (…)"*

En ese orden de ideas el presente asunto se debe analizar los actos acusados que sin son objeto de control jurisdiccional tales como el que resolvió las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y el que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la demandante alega una presunta prescripción acaecida en el proceso de cobro No. 200509316, si lo que se pretendía era la declaratoria de prescripción existe el medio idóneo para tal fin y es la proposición de las excepciones contra el mandamiento de pago, situación que en el presente asunto no sucedió, por lo tanto los argumentos que trae la demandante con su escrito de demanda son hechos nuevos que no fueron discutidos en sede administrativa, en consecuencia, lo que pretende la demandante quien trae circunstancias y hechos nuevos que no fueron conocidos por la administración en su momento constituyen una violación al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la Autoridad Tributaria.

En aras de lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría se sirva decretar esta excepción de mérito y que sea tenido en cuenta a la hora de dictar el fallo respectivo, sin que por ello se vea afectada la Administración Tributaria en su derecho de contradicción y defensa al interior de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se puede concluir que la demandante, no interpuso en debida forma las excepciones contra los mandamientos de pago adelantados por la administración en contra de la demandante, dejando de esta manera a la administración tributaria en la imposibilidad:

(i) de contrarrestar los argumentos que hubiere podido interponer la aquí demandante;

(ii) de pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el particular;

(iii) y por ultimo negándole la oportunidad a la administración de corregir sus propios errores.

En consecuencia, no se agotó la vía administrativa, requisito este fundamental para poder acudir ante lo contencioso administrativo como lo establece el art. 135 del CPACA,

> "ARTÍCULO 135. Modificado por el art. 22, Decreto Nacional 2304 de 1989 La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.
>
> El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa.
>
> Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos.
>
> Caducidad de las acciones"

No le asistiría razón al demandante y está llamada a prosperar la excepción de mérito por no agotar la vía administrativa y no haber sido discutido en sede administrativa los cargos de violación expuestos por el demandante en la demanda, constituyéndose en hechos nuevos que tienden a la prosperidad de las pretensiones.

4.- ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y ARGUMENTOS DE LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

-PROCESO DE COBRO COACTIVO-

La División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Bogotá adelantó procedimiento de cobro coactivo a la contribuyente NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES con NIT. 20.492., por deudas fiscales vigentes, por concepto de Impuesto Sobre la Renta de diferentes vigencias fiscales años 2001 y 2006, más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando sea cancelada, librando así los respectivos mandamientos de pago en contra de la demandante.

A su turno, el artículo 823 del Estatuto Tributario permite iniciar el cobro administrativo coactivo de las deudas fiscales a cargo de los contribuyentes, y da inicio con el mandamiento de pago, definiendo así las partes intervinientes dentro del proceso, que para el caso será la entidad tributaria y el titular del título ejecutivo (artículo 828 ibídem), la jurisprudencia a definido la jurisdicción coactiva como una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional.

Dicha potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado (Consejo De Estado - Sección Tercera, Consejero Ponente. RICARDO HOYOS DUQUE, Sentencia del 8 De noviembre De 2001, Expediente 13837).

El cobro coactivo, es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo, dentro de las diferentes etapas que estructuran el proceso de cobro coactivo de las deudas a favor del tesoro público por diferentes conceptos, se produce inicialmente el mandamiento de pago, acto que ordena la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, el cual se notifica personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término perentorio, y contra el mismo proceden algunas excepciones, el proceso de cobro coactivo, es la secuencia de una serie de actuaciones que han sido regladas por la ley, con unas etapas procesales preclusivas en las cuales solamente puede actuar la entidad que efectúa el cobro correspondiente y el deudor, a quienes el debido proceso les compele al cumplimiento de normas preestablecidas, también le otorga la defensa **por vía de excepciones**.

Así mismo, el orden jurídico le otorga, la potestad de discutir las decisiones administrativas motivo de su inconformidad, a través de la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De lo anteriormente expuesto, tenemos que la DIAN adelantó proceso administrativo de cobro contra la demandante, por concepto de obligaciones fiscales insolutas, por lo que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, sino por el contrario le solicito a su señoría de manera respetuosa que confirme los actos administrativos demandados pues no solo revisten de plena legalidad, sino que fueron expedidos con sujeción a la normatividad especial tributaria.

-PROBLEMAS JURÍDICOS-

De conformidad con los antecedentes administrativos y los cargos de violación planteados con la demanda presentada por la sociedad contribuyente, nos corresponde establecer el problema jurídico a resolver, por lo que debemos determinar los siguiente: i) si en el presente asunto opero o no la prescripción de la acción de cobro; ii) si existió o no violación al debido proceso en el proceso de cobro coactivo por la presunta indebida notificación de los autos de terminación al interior del expediente coactivo No. 200509316.

El proceso de cobro coactivo. Es una modalidad del procedimiento administrativo de ORDEN ESPECIAL, reglado por normas de derecho público que forman parte del Estatuto Tributario, contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, que faculta a ciertas entidades para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria; situación ésta reafirmada por la ley 1437 de 2011.

Tales créditos se hallan incorporados en títulos ejecutivos que pueden asumir diferentes formas de presentación, tales como: declaraciones privadas originadas por los contribuyentes, liquidaciones oficiales (aforo, corrección y/o revisión), resoluciones sanciones, sentencias que impongan sumas dinerarias a favor del Estado, etc.

Tomando como referente normativo el Estatuto Tributario, norma rectora en la actuación de cobro coactivo que ha sido asignada a la DIAN por ser una entidad de derecho público y de orden nacional, cuyas competencias están regladas por Constitución Política y ley, la accionada responde los argumentos de la demanda, incorporado en la parte introductoria de la contestación y a renglón seguido una guía de los principales actos administrativos que

ha expedido la entidad en desarrollo de los procesos de cobro coactivo, a fin de facilitar al órgano judicial el examen del argumento de la accionada en donde reclama en forma respetuosa y desde ya denegar las pretensiones de la actora y, determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad.

Frente a los Títulos Ejecutivos contenidos en el Mandamiento de Pago No. 20140302006611 de 28 de noviembre de 2014, obedecen a liquidaciones privadas presentadas en debida forma por el contribuyente y que adquirieron firmeza es decir ya no objeto de modificación o corrección según lo establecido en el art. 714 del E. T.

En consonancia con la anterior, el artículo 828 del Estatuto Tributario establece que prestan mérito ejecutivo, entre otros documentos, **todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.**

En el presente asunto se observa que a la fecha las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No. 20140302006611 de 28 de noviembre de 2014, corresponde a las obligaciones contenidas en las Liquidaciones Privadas presentadas por la sociedad contribuyente las cuales no han sido cancelada en su totalidad.

Es por ello que, en este punto de derecho la DIAN invoca a su favor la aplicabilidad de la sentencia C-498 de 1998, donde el constituyente primario abordó el tema de la desviación de poder y, la carga impositiva probatoria que debe soportar el sujeto que argumenta dicho vicio, en contra de la actuación estatal. Como quiera que, el argumento carece de estructura y soporte que la fundamente, se solicita en forma respetuosa denegar la pretensión del demandante desde este tópico de derecho.

La Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, a través de la División de Gestión de Cobranzas, ha notificado todas y cada una de las actuaciones realizadas con ocasión del Proceso Administrativo de Cobro y como quiera que la demandante, presentaba deudas contenidas en títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así mismo, a la contribuyente se le dio la oportunidad de conocer el contenido de cada uno de los actos emitidos por la Administración a la contribuyente, y la actuación administrativa estuvo enmarcada dentro de la normatividad especial establecida para tal efecto, en aras del debido proceso.

Al respecto tenemos que el artículo 818 del Estatuto Tributario establece que el termino de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, en dicho caso el termino de prescripción empieza a correr de nuevo desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.

En consecuencia, las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago son resultado de las liquidaciones privadas presentadas por la contribuyente, en consecuencia la administración tributaria cuenta con el termino de 5 años para recaudar el valor debido o la correspondiente interrupción de la prescripción de la acción de cobro coactiva contada a partir desde la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno

nacional de todas y cada una de las liquidaciones privadas mediante las cuales se determinó el valor a declarar.

Frente a la Prescripción de la acción de cobro el artículo 817 del E.T., establece:

> ***"(…) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ARTÍCULO 817. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. (Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 23 de diciembre de 2014).*** *La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte (…)"*

Ahor bien de otra parte tenemos que el argumento de la parte actora frente a la presunta falta de competencia de los funcionarios de cobranzas para expedir los actos hoy acusados, no está llamado a prosperar pues al respecto tenemos:

• El Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016:

ARTÍCULO 1.6.2.7.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. *La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretará de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición.* ***(Artículo 1, Decreto 2452 de 2015)***

De conformidad con lo establecido en el artículo 817 del E.T., la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el termino de 5 años contados a partir de las fechas que la misma disposición prevé y puede ser decretada de oficio o a petición de parte, este término puede ser objeto de interrupción o suspensión en los casos en los que señala el artículo 818 ibidem.

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, una obligación prescrita se convierte en una obligación natural respecto de la cual ya no es posible exigir su cumplimiento, pero para el presente asunto no se encuentra probada, pues basta con revisar los antecedentes administrativos que dan fe de ello.

Teniendo en cuenta las anteriores razones de hecho y derecho enunciadas, se puede concluir que la administración DIAN y su actuar fue ajustado a pleno derecho, en sujeción a la normatividad especial tributaria, en consecuencia, solicito a su honorable despacho que sean desestimadas las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la administración tributaria no vulneró derecho alguno tal y como lo alega la accionante, que a su vez no pudo soportar la carga de lo que pretendía probar, pues no logró desvirtuar la actuación administrativa, y como quiera que ni en sede administrativa ni ahora en sede judicial ante lo contencioso administrativo no obra prueba sumaria, que permita inferir de manera lógica que le asiste el derecho o la razón a lo pretendido por la sociedad demandante, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones del asunto de la referencia.

Ahora bien nos corresponde resolver los planteamientos propuestos como problemas jurídicos en el presente asunto:

i) SI EN EL PRESENTE ASUNTO OPERO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La demandante por medio de derecho de petición según radicado No. 202082140100031694 del 15 de abril de 2020, solicitó la prescripción de la acción de cobro adelantada por la administración por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por los años 2001 y 2006 respectivamente.

La administración tributaria mediante oficio No.1-32-244-445-0760 de fecha 28 de abril de 2020, comunicando a la demandante lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 66552288 de 20 de enero de 2017, fueron normalizados los saldos de las declaraciones del Impuesto sobre la renta y Complementarios respecto de los años gravables 2001 y 2006.

- Según Auto No. 20200704000694 del 14 de abril de 2020, se ordenó el endoso del título de deposito judicial No. 400100007629737 por valor de $19.920.

- El 14 de abril de 2020 fueron proferidas las resoluciones Nos. 20200231001186, 20200231001188, 20200231001189 y 20200231001191, por medio de las cuales se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso coactivo adelantado en contra de la demandante.

Se advierte que la demandante aportó en su anexo No. 9 la evidencia de lo anteriormente descrito, en consecuencia, no es posible predicar la presunta prescripción que alega la demandante, cargo de violación que no está llamado a prosperar.

ii) NO EXISTIÓ VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO PUES LA NOTIFICACIÓN DE LOS AUTOS DE TERMINACIÓN AL INTERIOR DEL EXPEDIENTE COACTIVO No. 200509316, SE HICIERON DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 565 DEL E.T.

El presente asunto versa sobre los actos administrativos proferidos al interior del expediente de cobro coactivo No. 200509316, en el cual se profirieron los siguientes Autos de Terminación Nos. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020 y el Auto de Terminación No. 20211008000008 de 12 de enero de 2021.

El demandante argumenta que dichos autos de terminación no le fueron notificados, situación que no es cierta, pues de la consulta en el sistema de notificar de la entidad, tenemos lo siguiente:

- Auto de Terminación No. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020, fue notificado el 14 de enero de 2021, por correo certificado a la dirección registrada en el RUT de la demandante.

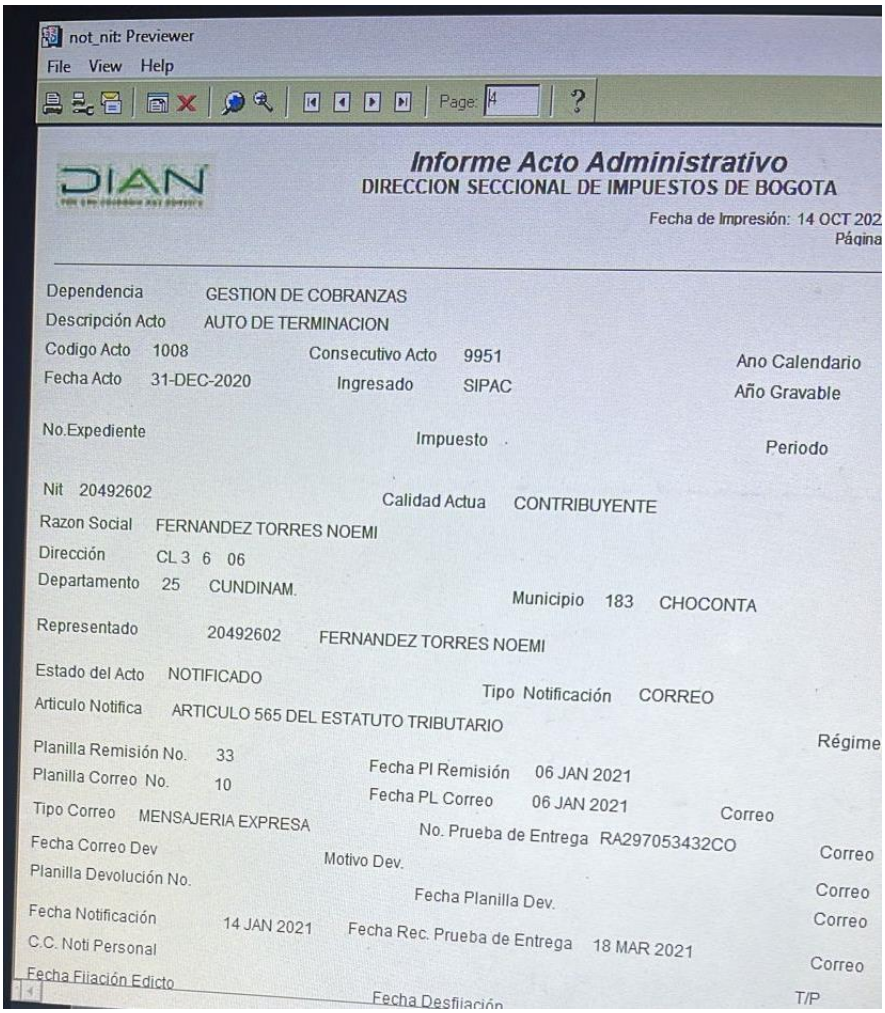
not_nit: Previewer
File View Help
Page: 4

DIAN
Informe Acto Administrativo
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Fecha de Impresión: 14 OCT 202
Página

Dependencia GESTION DE COBRANZAS
Descripción Acto AUTO DE TERMINACION
Codigo Acto 1008 Consecutivo Acto 9951 Ano Calendario
Fecha Acto 31-DEC-2020 Ingresado SIPAC Año Gravable
No.Expediente Impuesto Periodo
Nit 20492602 Calidad Actua CONTRIBUYENTE
Razon Social FERNANDEZ TORRES NOEMI
Dirección CL 3 6 06
Departamento 25 CUNDINAM. Municipio 183 CHOCONTA
Representado 20492602 FERNANDEZ TORRES NOEMI
Estado del Acto NOTIFICADO Tipo Notificación CORREO
Articulo Notifica ARTICULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Régime
Planilla Remisión No. 33 Fecha Pl Remisión 06 JAN 2021
Planilla Correo No. 10 Fecha PL Correo 06 JAN 2021
Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega RA297053432CO Correo
Fecha Correo Dev Motivo Dev. Correo
Planilla Devolución No. Fecha Planilla Dev. Correo
Fecha Notificación 14 JAN 2021 Fecha Rec. Prueba de Entrega 18 MAR 2021 Correo
C.C. Noti Personal Correo
Fecha Fijación Edicto Fecha Desfijación T/P

- Auto de Terminación No. 20211008000008 de 12 de enero de 2021, fue notificado el 14 de enero de 2021, por correo certificado a la dirección registrada en el RUT de la demandante.

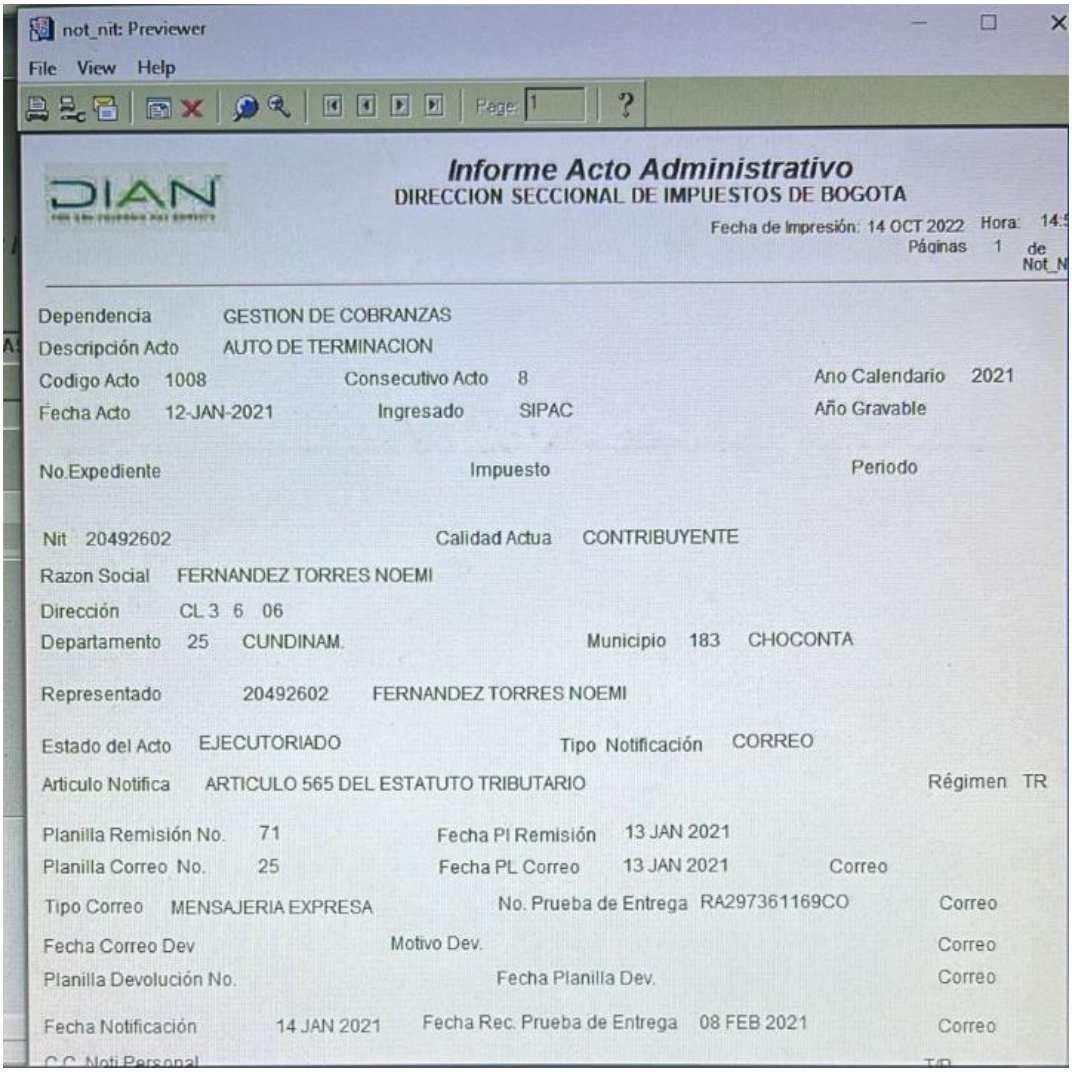

not_nit: Previewer

File View Help

Page 1

DIAN

Informe Acto Administrativo

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

Fecha de Impresión: 14 OCT 2022 Hora: 14:5

Páginas 1 de Not_N

Dependencia GESTION DE COBRANZAS

Descripción Acto AUTO DE TERMINACION

Codigo Acto 1008 Consecutivo Acto 8 Ano Calendario 2021

Fecha Acto 12-JAN-2021 Ingresado SIPAC Año Gravable

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 20492602 Calidad Actua CONTRIBUYENTE

Razon Social FERNANDEZ TORRES NOEMI

Dirección CL 3 6 06

Departamento 25 CUNDINAM. Municipio 183 CHOCONTA

Representado 20492602 FERNANDEZ TORRES NOEMI

Estado del Acto EJECUTORIADO Tipo Notificación CORREO

Articulo Notifica ARTICULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Régimen TR

Planilla Remisión No. 71 Fecha Pl Remisión 13 JAN 2021

Planilla Correo No. 25 Fecha PL Correo 13 JAN 2021 Correo

Tipo Correo MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega RA297361169CO Correo

Fecha Correo Dev Motivo Dev. Correo

Planilla Devolución No. Fecha Planilla Dev. Correo

Fecha Notificación 14 JAN 2021 Fecha Rec. Prueba de Entrega 08 FEB 2021 Correo

C.C. Noti Personal T/P

El artículo 565 del E.T. establece:

> ***"(….)***
> ***ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. (Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).*** *Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones Tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.*

(Inciso 2 modificado por el artículo 92 de la Ley 1943 de 28 de diciembre de 2018). *Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.*

El artículo 565 del E.T. establece las formas de notificación de las actuaciones de la Administración de Impuestos, deben notificarse de manera electrónica, personal o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por autoridad competente.

Para el presente asunto los Autos de Terminación Nos. 20201008009951 de 31 de diciembre de 2020 y el Auto de Terminación No. 20211008000008 de 12 de enero de 2021, fueron notificados por correo certificado a la dirección registrada en el RUT de la demandante a la siguiente dirección: CL 3 6 06 en el municipio de Chocontá - Cundinamarca.

Persona natural o sucesión ilíquida: 2	Cédula de Ciudadanía: 1 3	2 0 4 9 2 6 0 2	1 9 8 6 0 7 3 0
Lugar de expedición: COLOMBIA	28. País: 1 6 9	29. Departamento: Cundinamarca 2 5	30. Ciudad/Municipio: Chocontá 1 8 3
31. Primer apellido: FERNANDEZ	32. Segundo apellido: TORRES	33. Primer nombre: NOEMI	34. Otros nombres:
35. Razón social:			
36. Nombre comercial:		37. Sigla:	
UBICACIÓN			
38. País: COLOMBIA 1 6 9	39. Departamento: Cundinamarca 2 5	40. Ciudad/Municipio: Chocontá 1 8 3	
41. Dirección principal: CL 3 6 06			
42. Correo electrónico: noema.fernandezt@gmail.com			

CERTIFICADO SIN COSTO

En aras de discusión, en el eventual caso que fuera cierto la notificación indebida, observamos que esta fue subsanada por el mismo contribuyente al interponer la presente demanda, de modo que no le fue cercenado su derecho de defensa y de contradicción que son los derechos fundamentales que se cobijarían con la eventual notificación indebida junto con el derecho al debido proceso que se confeccionaría una vez se encuentre cercenado el derecho del contribuyente al acudir ante la jurisdicción contenciosa.

Por lo anteriormente expuesto, NO Existe indebida notificación pues la demandante no solo aporta con el escrito de demanda como anexo los autos de terminación que aduce no conocer, sino que también es evidente que conoce su contenido y alcance y pretende demandarlos en nulidad en el presente asunto.

Así mismo, es conveniente señalar, lo pronunciado por el Consejo de Estado, que se ha manifestado en Sentencia 66001233100020050079 8-01 del 7 de abril de 2011, M. P. Dra Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez, lo siguiente:

> ***"(…)***
>
> ***DEBIDO PROCESO – Es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas / CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA TRIBUTARIA – La tiene el contribuyente***
>
> *El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de las garantías de la norma superior se consagra el derecho.*
>
> ***Fuente Formal: Estatuto Tributario – Articulo 730***
>
> *El contribuyente puede presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, esto es, la posibilidad de solicitar o allegar documentos con el fin de esclarecer la conducta que se le está imputando.* ***En materia tributaria, el contribuyente que alegue a su favor un hecho, le corresponde la carga de la prueba de lo que quiere demostrar (…)" (****Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

De igual forma en Sentencia del Consejo de estado 08001231000200601952-01(17734) del 12 de marzo de 2012- M.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, ha señalado:

> *"(…) Pero, la carga probatoria que tienen las autoridades tributarias no merma o limita la que le corresponde a los contribuyentes. De hecho, en materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.5 Lo anterior concuerda, incluso, con lo previsto en los arts. 786 a 791 del E.T., en cuanto consagran la obligación de los contribuyentes de probar determinados hechos. Así mismo, con el artículo 745 del E.T. en cuanto dispone que las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo I del Título VI del E.T. En ese contexto, los hechos declarados por el contribuyente deben estar respaldados por pruebas que, luego, se controvierten con otras que presente la administración tributaria, o simplemente con la valoración de las mismas, o con la simple subsunción de los hechos probados por el contribuyente, en los presupuestos previstos en la ley para otorgar un derecho o imponer una obligación tributaria. (…)"(Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

Nos corresponde entonces analizar si la actuación de la administración está acorde con las directrices orientadas a garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y actos de LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y para ello debemos remitirnos a la circular No. 20 de julio 30 de 2018, de la cual se transcribe lo pertinente:

"(…) ***CIRCULAR 20 DEL 30 DE JULIO DE 2018***

ASUNTO: *DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES Y ACTOS DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.*

1.1.5. Principio de buena fe

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

(Artículo 83 de la Constitución Política)

Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de buena fe, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Sobre este principio, la Corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, uno de sus planteamientos está contenido en la [../juri/sc_544_94.doc]Sentencia C-544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala:

"... a primera vista, el articulo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal".

1.1.6. Principio de confianza legítima.

Con fundamento en el principio de la buena fe, la jurisprudencia constitucional ha configurado el principio de la confianza legítima, el cual se ha definido como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y el derecho a esperar que los demás procedan de la misma forma.

Es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de tal forma que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas.

La Corte Constitucional ha precisado al respecto: "... la aplicación del principio de confianza legítima presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya conformación debe ser consecuente con actuaciones precedentes de la administración, que generen la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior.

No obstante, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, debiendo la administración asumir medidas para que la variación que sea justa e indispensable, suceda de la forma menos traumática para los afectados".

(Corte Constitucional, [../juri/st_895_10.doc]Sentencia T-895 del 11 de noviembre de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla) (…)"

De las directrices en cita, tenemos que la obligación general de actuar de buena fe, es de carácter obligatoria tanto para los particulares como para la administración, así como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, luego se observa en la actuación de la Autoridad Tributaria, que no es violatoria de los principios de buena fe y confianza legítima, pues su actuar está enmarcado en el estricto cumplimiento de la Ley, y si bien es cierto que existe una relación jurídica entre administrado y la administración, la demandante no puede perder de vista, que deberá cumplir con las obligaciones formales y sustanciales que por mandato legal se le impone.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, los actos administrativos impugnados gozan de plena legalidad y deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, toda vez que como se indicó las argumentaciones de la sociedad demandante fueron desvirtuadas en el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo.

6.- PRUEBAS

Solicito tener en cuenta las siguientes pruebas **Documentales:**

- Expediente de cobro adelantado en contra de la contribuyente **NOHEMÍ FERNÁNDEZ TORRES con NIT. 20.492.602-7**, con un total de doscientos cincuenta folios (250) folios útiles.

7.- PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y las que bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito DESESTIMAR LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA, por no asistirle derecho al demandante. En consecuencia, confirmar la actuación administrativa adelantada.

Adicionalmente solicito que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

8.- ANEXOS.

Allego al presente escrito:

- Poder otorgado por la directora de la Seccional de Impuestos de Bogotá y sus respectivos anexos.
- Lo documentos mencionados en el acápite de pruebas.

9.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Tribunal o en la carrera 6 No. 15-32, piso 16 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Para efectos de lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones es: amarinos1@dian.gov.co.

De la honorable Jueza,

ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE

C.C. No. 1.014.190.118

T.P. No. 219.320 del Consejo Superior de la Judicatura

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14858055165

(415)7707212489984(8020) 000001485805516 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
2 0 4 9 2 6 0 2	7	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	2 0 4 9 2 6 0 2	1 9 8 6 0 7 3 0

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Cundinamarca 2 5	Chocontá 1 8 3

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
FERNANDEZ	TORRES	NOEMI	

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Cundinamarca 2 5	Chocontá 1 8 3

41. Dirección principal
CL 3 6 06

42. Correo electrónico noema.fernandezt@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 5 3 1 7 0 7 7 4	3 1 3 8 1 7 7 7 1 6

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
8 2 9 9	2 0 0 5 0 8 2 4	0 1 1 1	2 0 0 6 0 1 1 0	0 1 5 0			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	2	2	4	9	5	2																			

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
22- Obligado a cumplir deberes formales a
49 - No responsable de IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 09 - 01 / 11 : 03: 03

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre FERNANDEZ TORRES NOEMI
985. Cargo CONTRIBUYENTE

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO